

Tipo norma: REGLAMENTO LEY FORTALECIMIENTO DE ACTIVIDADES
TURÍSTICAS Y EMPLEO

Fecha de publicación: 2024-07-15

Estado: Vigente

Fecha de última modificación: No aplica

Número de Norma: 333

Tipo publicación: Registro Oficial
Suplemento

Número de publicación: 600

No. 333

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la libertad de contratación;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Presidente de la República: "(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración (...)";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, establece que: "El Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.";

Que el artículo 283 de la Constitución de la República dispone que: "El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad. Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.";

Que los numerales 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 284 de la Constitución de la República, determinan que la política económica tendrá, entre otros, los siguientes objetivos: "(...) 2. incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional (...) 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural: 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.";

Que el artículo 285 de la Constitución de la República prescribe como objetivos específicos de la política fiscal: "1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2. la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; 3. la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables.";

Que el artículo 286 de la Constitución de la República señala que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social; y, se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República, dispone que: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.";

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, establece: "Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución.

El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.

Que el artículo 2, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prescribe que se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, determinados procedimientos precontractuales;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que en los contratos públicos se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad: y, participación nacional;

Que el artículo 2 de la Ley de Turismo determina que: "Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos.

Que el artículo 16 de la Ley de Turismo prescribe: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley.";

Que el artículo 52 de la Ley de Turismo señala que le corresponde a la Autoridad Nacional de Turismo establecer instrumentos de carácter general para el efectivo control de la actividad turística, asegurando la calidad, seguridad y legalidad de los servicios ofrecidos en el sector turístico y contribuyendo al desarrollo sostenible de la industria del turismo;

Que la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, fue promulgada y publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 525 de 25 de marzo de 2024 ;

Que la Disposición Transitoria Novena, de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, señala que: "El Reglamento para la aplicación de las disposiciones contempladas en esta ley será publicado en un plazo máximo de 45 días a partir de su publicación en el Registro Oficial.";

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0292-0 de 12 de julio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, señala: "En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al proyecto de la referencia."; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente.

REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y FOMENTO DEL EMPLEO

TÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones que permitan la aplicación de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, así como la normativa reformada por la misma.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras en el ámbito de sus atribuciones y competencias, domiciliados en el territorio ecuatoriano. Su aplicación será a nivel nacional con las excepciones que correspondan al Régimen Especial para la provincia de Galápagos.

TÍTULO II DE LA REGULACIÓN A LAS DISPOSICIONES REFORMATARIAS A CUERPOS LEGALES

CAPÍTULO I REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN A LA LEY DE TURISMO

Art. 3.- Modifíquese el literal b) del numeral 12 del artículo 4, por el siguiente:

"b) La clasificación, reclasificación, categorización, recategorización, reingreso y actualización de establecimientos, según corresponda.

Art. 4.- Elimínese el literal e) del numeral 12 del artículo 4.

Art. 5.- Elimínese el numeral 13 del artículo 4 y a continuación del numeral 12 del mismo artículo, agréguese los siguientes numerales:

"13. Coordinar con las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Financiero Nacional para que otorguen créditos para el sector turístico con tasas y plazos preferentes; y, se establezcan condiciones de refinanciamiento para las operaciones existentes del sector en las que se contemplen periodos de gracia y plazos extendidos adicionales para que puedan cumplir sus obligaciones;

14. Elaborar de forma anual el informe cualitativo y cuantitativo de los resultados de la gestión turística en el país, para conocimiento del Consejo Consultivo de Turismo. El informe referido será publicada a través de los canales o medios institucionales de la Autoridad Nacional de Turismo;

15. Promover y fomentar estrategias de cooperación que permitan la ejecución de proyectos de turismo comunitario;

16. Destinar los recursos para la promoción, competitividad y desarrollo turístico de conformidad con la política pública desarrollada por la Autoridad Nacional de Turismo;

17. Coordinar con los entes rectores de Trabajo y de Educación Superior la elaboración e implementación de los planes, programas y proyectos que permitan mejorar la empleabilidad de los profesionales de turismo y la profesionalización del sector turístico, en el ámbito de las competencias de cada una de las entidades referidas; y,

18. Las demás establecidas en la Constitución, la Ley de Turismo y demás normativa aplicable.

Art. 6.- Reemplácese el artículo 7 por el siguiente:

"Art. 7.- De la potestad normativa.- El Ministerio de Turismo con exclusividad y de forma privativa elaborará y expedirá las normas e instrumentos regulatorios, técnicos y de calidad a nivel nacional necesarias para el funcionamiento del sector, para cuya formulación podrá contar con la participación de actores del sector público y/o privado, en los casos que corresponda.

Las normas expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo serán de obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios turísticos, las entidades de la Función Ejecutiva según corresponda, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás entidades que estén directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad turística.

Art. 7.- Reemplácese el artículo 27 por el siguiente:

"Art. 27.- La potestad normativa y otras potestades del ámbito nacional.- La potestad normativa en materia turística a nivel nacional le corresponde de manera privativa a la Autoridad Nacional de Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos, normas técnicas y regulaciones para las actividades y modalidades turísticas, instrumentos de calificación y clasificación, la normativa para la implementación de la política en materia turística, como los que promueven y fomentan todo tipo de turismo, la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, instituciones públicas y privadas que generan experiencias turísticas, la normativa nacional para la fijación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, la determinación del techo de valores máximos a cobrar por concepto de licencia única anual de funcionamiento o su equivalente a nivel nacional por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y las demás establecidas en la ley y normativa vigente.

Las políticas, lineamientos generales y los acuerdos ministeriales que emita la Autoridad Nacional de Turismo deberán ser acatados de manera obligatoria por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles.

Las políticas, la planificación seccional y las ordenanzas que emitan los Gobiernos Autónomos Descentralizados en esta materia, deberán observar la planificación, políticas nacionales y disposiciones expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo determinará los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos únicamente podrán ampliar la franja horaria que haya sido determinada por dicha Autoridad.

Art. 8.- Reemplácese el artículo 42 por el siguiente:

"Art. 42.- Según lo establecido por el Art. 5 de la Ley de Turismo se consideran actividades turísticas las siguientes:

1. Alojamiento;
2. Alimentos, bebidas y entretenimiento;
3. Agenciamiento turístico;
4. Transporte turístico;
5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones;
6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes;
7. Guianza turística;
8. Centros de turismo comunitario;
9. Parques temáticos y atracciones estables; y,
10. Balnearios, termas y centros de recreación turística.

Art. 9.- Reemplácese el artículo 43 por el siguiente:

"Art. 43.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley y demás normativa aplicable en materia de turismo, se considerarán las siguientes definiciones de las actividades turísticas previstas en la ley:

1. Alojamiento: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento destinado para la prestación remunerada del servicio de hospedaje de forma habitual y temporal, a huéspedes nacionales o extranjeros.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

2. Alimentos, bebidas y entretenimiento: se definen como:

Alimentos y bebidas: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento en el que se elaboran y/o expenden alimentos y/o bebidas para consumo.

Entretenimiento: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento que brinda servicios exclusivamente de bares y discotecas.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

3. Agenciamiento turístico: es la actividad turística desarrollada por personas jurídicas, que cuentan con un espacio físico o declaración de domicilio, para prestar servicios de manera directa para la organización, desarrollo y ejecución de viajes: y/o, como intermediarios entre los turistas y proveedores de los servicios turísticos. Pueden ser agencias mayoristas, agencias internacionales, agencias operadoras y agencias duales, las cuales pueden comercializar sus servicios a través de establecimientos físicos o canales en línea.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

4. Transporte turístico; es la actividad turística que comprende la movilización de personas por vía terrestre, aérea o acuática, desarrollada por personas naturales o jurídicas, según corresponda. Para el desarrollo de estas actividades los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con la normativa vigente, así como las disposiciones y permisos emitidos de manera previa por las autoridades competentes.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, que cuentan con un espacio físico o declaración de domicilio, que se dedican a la organización de cualquier tipo de eventos, congresos, convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias, conciertos y exhibiciones, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y/o realización, así como la asesoría y/o producción de estos eventos de manera total o parcial a nivel nacional.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes: se definen como:

Centros de convenciones: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en establecimientos con espacios abiertos y/o cerrados específicos para el desarrollo de eventos de diferente naturaleza como asambleas, conferencias, seminarios, ferias, conciertos, exposiciones, entre otros.

Salas de recepciones y salas de banquetes: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en establecimientos de menor dimensión que los centros de convenciones, que ofertan un espacio fijo que puede ser abierto o cerrado, para la realización de eventos de carácter social; corporativo, empresarial y/o familiar.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

7. Guianza turística: es la actividad turística que prestan las personas naturales debidamente acreditadas como guías de turismo, para mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional, de acuerdo con su clasificación. Pueden prestar sus servicios de manera directa a turistas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación, de conformidad a lo determinado en el reglamento específico de la materia. Deberán realizar exclusivamente la actividad de guianza, la misma que no implica el desarrollo de agenciamiento turístico, en cualquiera de las clasificaciones determinadas por la Autoridad Nacional de Turismo.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

8. Centros de Turismo Comunitario: se denomina así a la actividad turística que con base en un modelo de gestión es desarrollada por comunidades, pueblos o nacionalidades en territorios comunitarios de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y demás normativa vigente, la cual reconoce la iniciativa comunitaria como un pilar fundamental para el desarrollo turístico en el Ecuador, asegurando el mismo desarrollo de oportunidades de otros sectores involucrados en la actividad.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

9. Parques temáticos y atracciones estables: es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un

establecimiento que cuenta con un conjunto de atracciones naturales o artificiales, con juegos mecánicos o espacios para el desarrollo de juegos abiertos, que pueden estar vinculadas a una o varias temáticas, con infraestructura y equipamiento determinado para brindar servicios de recreación.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

10. Balnearios, termas y centros de recreación turística: se define de la siguiente manera:

Balnearios: son establecimientos que ofertan como actividad turística el servicio de piscinas, así como áreas húmedas, con fines recreativos, desarrollado por personas naturales o jurídicas.

Termas: son establecimientos que ofertan como actividad turística el servicio de piscina(s) con agua natural termal o mineral en un área delimitada, cuyos componentes minerales y/o temperaturas podrían tener propiedades terapéuticas, desarrollado por personas naturales o jurídicas.

Centros de recreación turística: son establecimientos que ofertan como actividad turística, infraestructura e instalaciones determinadas para ofrecer el servicio de recreación, orientados a la diversión y relajación, desarrollado por personas naturales o jurídicas.

Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

En el caso de que en las actividades turísticas se realicen modalidades de turismo de aventura, se deberá cumplir con la normativa aplicable de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Art. 10.- Reemplácese el artículo 45 por el siguiente:

"Art. 45.- Sujetos que ejercen actividades turísticas.- Las actividades turísticas podrán ser realizadas por:

- a) Personas naturales, o jurídicas que tengan carácter comercial;
- b) Comunidades, pueblos o nacionalidades para la actividad de centros de turismo comunitario;
- c) Las empresas públicas cuyo objeto sea desarrollo de actividades turísticas; y,
- d) Las organizaciones reconocidas por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria cuyo objeto único y exclusivo sea la prestación de actividades turísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes orgánicas.

Las personas referidas en este artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Turismo, su Reglamento General de Aplicación y demás normativa vigente.

Art. 11.- A continuación del artículo 45 agréguese los siguientes artículos:

"Art. 45.1.- De las Modalidades Turísticas.- Para la determinación y reconocimiento de las modalidades turísticas, la Autoridad Nacional de Turismo, las regulará tomando en consideración, entre otros elementos, las clasificaciones del Organismo Especializado de las Naciones Unidas para el Turismo, siempre que dichas modalidades puedan ser desarrolladas en el país, contando con infraestructura y equipos de seguridad para la prestación del servicio; y, aquellas que previo al análisis técnico de la Autoridad Nacional de Turismo puedan realizarse en el territorio nacional.

La infraestructura corresponderá a los bienes y servicios públicos y privados que faciliten el acceso, desarrollo y seguridad de dichas modalidades.

Para el ejercicio de las modalidades turísticas reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos deberán obtener el registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento o su equivalente, para la o las actividades que puedan ser desarrolladas en dichas modalidades.

En el caso de aquellas modalidades reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo que conlleven riesgo, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad que apliquen de acuerdo a la normativa vigente, incluida la cobertura de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, accidentes, búsqueda y rescate para el visitante o turista; y, para el guía, en los casos que aplique; además, deberán presentar el plan de contingencia frente a emergencias y formulario de consentimiento informado.

"Art. 45.2.- Modalidades turísticas en Galápagos.- Para la determinación y desarrollo de modalidades de turismo en la provincia de Galápagos, se deberá considerar lo dispuesto en la normativa que aplica para el Régimen Especial de dicha provincia.

Art. 12.- Reemplácese el artículo 46 por el siguiente:

"Art. 46.- Sujetos que no puede ejercer actividades turísticas.- Por disposición expresa del artículo 6.1 de la Ley de Turismo, no podrán ejercer actividades turísticas:

- a. Las sociedades civiles sin fines de lucro definidas como tales por el Código Civil ecuatoriano y demás normativa vigente; y,
- b. Las instituciones del Estado definidas como tales por la Constitución de la República del Ecuador, y demás normativa vigente, a excepción de las empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios turísticos.

Art. 13.- Reemplácese el artículo 47 por el siguiente:

"Art. 47.- Obligación del Registro Único de Turismo.- Toda persona natural o jurídica, previo al inicio de cualquiera de las actividades turísticas determinadas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, deberá obtener el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro de establecimientos turísticos, ante la Autoridad Nacional de Turismo o ante el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución.

El registro de turismo se efectuará por una sola vez; y, el prestador de servicios turísticos tendrá la obligación de actualizar cualquier cambio que se produzca en la declaración de la información consignada al momento de obtener el registro. De no cumplirse con la respectiva actualización de la información que corresponda dentro de los 15 días, verificada a través de la gestión de control en el establecimiento o por cualquier otro medio, se aplicarán las multas dispuestas en la Ley de Turismo. En el caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse si no se ha actualizado la información en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada en la gestión de control.

En el caso de que se realicen cualquiera de las actividades turísticas sin contar con el registro de turismo, se aplicará la multa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Turismo, y se procederá a la clausura del establecimiento hasta que se obtenga el registro y licencia única anual de funcionamiento.

La Autoridad Nacional de Turismo consolidará y administrará el catastro turístico nacional, aun cuando los trámites de acreditación como el registro de turismo pueda ser desconcentrado o descentralizado.

El registro de turismo al ser una autorización conferida a una persona natural o jurídica previo al inicio de sus actividades turísticas no constituye ni podrá ser considerado para ningún fin como un título transferible.

Art. 14.- A continuación del artículo 51 agréguese el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO
DE LA UNIDAD ÍNTEGRA DE NEGOCIOS

Art. (...)- La unidad integra de negocios será aplicable únicamente para los establecimientos de alojamiento turístico.

Esta figura no será aplicable para la clasificación de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.

Art. (...)- De conformidad con el artículo 60.1 de la Ley de Turismo, para la obtención del Registro de Turismo en los casos que aplique la unidad integra de negocios, el prestador de servicios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La persona natural o jurídica deberá ser el titular o propietario de todas las actividades turísticas a desarrollarse en el mismo establecimiento;
2. La persona natural o jurídica deberá obtener el registro de turismo de la actividad principal cumpliendo con todos los requisitos determinados para la clasificación y categoría que corresponda; así también, deberá cumplir con todos los requisitos que aplican para el desarrollo de cada una de las actividades turísticas que conformarán la unidad integra de negocios, de acuerdo a lo dispuesto en cada reglamento específico, al menos con la categoría básica; y,
3. La persona natural o jurídica presentará el correspondiente certificado de compatibilidad y uso de suelo. Podrán formar parte de la unidad integra de negocios las actividades turísticas que sean compatibles con la clasificación de uso de suelo correspondiente.

Art. (...) A efectos de control y en caso de incumplimiento normativo para cualquiera de las actividades que forman parte de la unidad integra de negocio, se aplicará la sanción que corresponda de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Turismo.

En los casos que aplique la clausura, esta corresponderá a la actividad que incumpla con la normativa vigente. En caso de que la clausura aplique a la actividad principal dicha sanción abarcará a todas las actividades de la unidad integra de negocio.

Art. (...)- En los establecimientos de alojamiento se podrán integrar las siguientes actividades turísticas como parte de la unidad integra de negocio:

1. Alimentos, bebidas, entretenimiento;
2. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones;
3. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; y,
4. Balnearios, termas y centros de recreación turística.

Adicionalmente, se considerará como parte de la unidad integra de negocio los locales o servicios que se determinarán en el reglamento específico de la actividad, siempre y cuando estos pertenezcan al mismo titular del registro de turismo y la concesión de registro no implique de formalidades específicas a una determinada actividad.

Se exceptúa de constituirse como unidad integra de negocios para la actividad de alojamiento, a los establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.

Art. (...)- La actividad principal de la unidad integra de negocios podrá realizar los trámites de reclasificación, recategorización, actualización, reingreso e inactivación. Para las demás actividades turísticas incluidas como parte de la unidad integra de negocios, aplicará únicamente el trámite de actualización de actividades.

Art. 15.- Elimínese el artículo 57.

Art. 16.- Reemplácese el artículo 58 por el siguiente:

"Art. 58.- Establecimiento de requisitos.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante Acuerdo Ministerial establecerá los requerimientos que a nivel nacional deben cumplir los establecimientos de turismo con el objeto de acceder a la licencia única anual de funcionamiento. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos no establecerán requisitos adicionales para tal efecto.

Art. 17.- Reemplácese el artículo 59 por el siguiente:

"Art. 59.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán mantener actualizada la información de los establecimientos turísticos de su respectiva jurisdicción, los mismos deberán contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente y que forman parte del catastro turístico nacional. Esta actualización deberá ejecutarse en la plataforma institucional establecida por la Autoridad Nacional de Turismo, para lo cual deberán solicitar las respectivas claves de usuario.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán entregar la información que corresponde a los establecimientos que cuentan con Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, cuando le sea requerida por la Autoridad Nacional de Turismo u otra entidad pública cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Art. 18.- Reemplácese el artículo 60 por el siguiente:

"Art. 60.- Pago de la licencia.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados determinarán el valor a pagar por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. Estos valores no podrán superar el límite superior determinado en la tabla máxima de valores expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.

Para la expedición de las normas de las entidades del régimen seccional autónomo que establezcan derechos y/o tasas que deban satisfacer los establecimientos turísticos, se deberá contar obligatoriamente con los documentos técnicos y el procedimiento de consulta previsto en la normativa vigente.

Art. 19.- Reemplácese el título cuarto por lo siguiente:

"TÍTULO CUARTO

FONDO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DEL ECUADOR

Art. 76.- El "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", será administrado por el Ministerio de Turismo, y sus recursos formarán parte del Presupuesto General del Estado; tanto su constitución como su operación deberán sujetarse a las disposiciones de la ley, al presente reglamento, al Acuerdo Ministerial establecido para su funcionamiento y gestión, y demás normativa legal vigente establecida en la administración de los recursos públicos.

El "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador" será financiado con las recaudaciones anuales de las tasas "Ecodelta" y "Potencia Turística" y para su gestión, se creará una cuenta monetaria exclusiva en el depositario oficial de los recursos públicos, la que será una subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los recursos públicos provenientes del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador" deberán estar consignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Turismo, los que financiarán la ejecución de actividades, programas y proyectos de promoción, competitividad y desarrollo turístico del Ecuador, de conformidad a lo establecido en la Ley; y, los saldos no ejecutados de cada ejercicio fiscal se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 167 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Las adquisiciones o contrataciones con recursos del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", observarán y aplicarán las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública u otras normas emitidas para el efecto a cargo de las entidades competentes.

Art. 77.- Son órganos de la administración y gestión del Fondo:

- a) El Presidente del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador";
- b) El Comité Técnico; y,
- c) Las Direcciones del Ministerio de Turismo.

El Presidente del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador" será el Ministro/a de Turismo; le corresponde precautelar el uso adecuado de los recursos públicos, conforme las siguientes atribuciones y facultades:

- 1. Dictar las políticas generales del fondo.
- 2. Aprobar el Plan Estratégico del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", el cual contemplará los objetivos, indicadores y metas a largo plazo;
- 3. Aprobar los programas y proyectos anuales y/o plurianuales, según corresponda, en el marco de programas de "Promoción Nacional e Internacional", de "Competitividad Turística" y de "Desarrollo Turístico" y sus reformas de ser el caso;
- 4. Aprobar el Plan Anual y Plurianual Operativo del Fondo y sus posibles modificaciones en función de la proyección de la recaudación anual de los recursos; y,
- 5. Aprobar el instructivo para la administración del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", mismo que contendrá al

menos los siguientes aspectos: Modelo de gestión y de administración de los recursos del fondo; y, los mecanismos de rendición periódica de cuentas sobre las actividades y usos de recursos del fondo, hacia sus usuarios y beneficiarios según los objetivos declarados del fondo.

El Comité Técnico estará conformado por: el/la Viceministro/a de Turismo, quien lo presidirá, y los Subsecretarios/as de las Unidades a cargo de los Programas de "Promoción Nacional e Internacional", de "Competitividad Turística y de Desarrollo Turístico", o quienes hagan sus veces, y un delegado de la máxima autoridad cuyas atribuciones y facultades serán:

1. Asesorar al Presidente del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador;
2. Validar el Plan Estratégico del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador";
3. Emitir la viabilidad técnica de los Programas plurianuales de "Promoción Nacional e Internacional", de "Competitividad Turística" y de "Desarrollo Turístico" y sus reformas de ser el caso, previa a la aprobación del Presidente del Fondo;
4. Validar el Plan Anual y Plurianual Operativo del Fondo y sus posibles modificaciones en función de la proyección de la recaudación anual de los recursos, previa a la aprobación por parte del Presidente del Fondo;
5. Emitir la viabilidad técnica de los proyectos anuales y/o plurianuales en el marco de los programas de "Promoción Nacional e Internacional", de "Competitividad Turística" y de "Desarrollo Turístico" y sus reformas de ser el caso; y,
6. Validar el instructivo para la administración del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador.

El Comité Técnico podrá contar con la asesoría voluntaria de personas o instituciones que contribuyan a los fines que el fondo persigue. Los términos de esta asesoría se establecerán en el Reglamento del Fondo.

Las Direcciones que estatutariamente conforman las subsecretarías que integran el Comité Técnico del Ministerio de Turismo serán las encargadas de elaborar el Plan Estratégico. Programas, Proyectos y el Plan Operativo enmarcados en el ámbito del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", además de elaborar el instructivo para su funcionamiento y gestión, conforme las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Turismo, para lo cual contarán con asesoría de las Coordinaciones Generales, en el ámbito de sus competencias.

Los recursos que forman parte del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador no podrán destinarse para financiar ningún gasto que no se encuentre contemplado en el Plan Estratégico del Fondo de Desarrollo Turístico, programas, proyectos y su respectivo Plan Operativo aprobado por el Presidente del Fondo.

Art. 20.- Reemplácese el artículo 81 por el siguiente:

"Art. 81.- Gestión de protección a usuarios de servicios turísticos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán receptor, gestionar, sustanciar los procesos de denuncias efectuadas por parte de los distintos turistas, respecto a los servicios recibidos, y reportarlas trimestralmente a la Autoridad Nacional de Turismo.

Para los efectos que se desprenden de la obligación de la Autoridad Nacional de Turismo como defensor de los derechos de los usuarios, dicha autoridad procederá de la siguiente manera:

- a) Consolidará las denuncias de turistas remitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.
- b) En el caso de que se presenten quejas o denuncias ante la Autoridad Nacional de Turismo, que no se pudieron sustanciar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, se procederá de la siguiente manera:

1. Receptará las denuncias y/o quejas de los turistas por incumplimiento de contrato o inadecuada prestación de servicios, conforme a la normativa que aplique para cada actividad;
2. Solicitará a través de la unidad que corresponda, la verificación de que el prestador de servicios cuente con registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento o su equivalente; en caso de no contar con dichas autorizaciones pondrá a conocimiento del particular, a la unidad que corresponda para que inicie la acción de control que aplique al caso. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, solicitará la verificación de registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento o su equivalente según corresponda, con la finalidad de que se apliquen las sanciones que correspondan;
3. Tomará contacto con las partes referidas en la queja y/o denuncia con el propósito de que las mismas procuren llegar a solucionar el problema presentado; y,
4. En caso de que se presuma el cometimiento de infracciones administrativas o delitos, el particular se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes la queja y/o denuncia para su tratamiento.

- c) Pondrá a conocimiento del afectado los contactos que correspondan a las entidades y/o autoridades ante las cuales podrá interponer las acciones que correspondan.

La Autoridad Nacional de Turismo ejercerá esta atribución, en sus oficinas a nivel nacional, en las que se informará y asesorará a los usuarios de servicios turísticos sobre sus derechos y los procedimientos administrativos y legales que correspondan.

Sin perjuicio de la normativa vigente de protección de derechos del consumidor, la Autoridad Nacional de Turismo emitirá la regulación que corresponda a la protección de usuarios de servicios turísticos.

Art. 21.- Reemplácese el artículo 88 por el siguiente:

"Art. 88.- Procedencia de las sanciones.- Las sanciones administrativas previstas en la ley, este reglamento y demás normativa vigente en el sector turístico serán aplicables, previa la prosecución del correspondiente trámite o procedimiento

administrativo según corresponda.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, se podrán proponer las acciones civiles y penales que se desprendan de la infracción, en caso de ser procedentes.

Art. 22.- Reemplácese el artículo 91 por el siguiente:

"Art. 91.- Procedimiento administrativo sancionatorio.- El procedimiento administrativo al que se someten las infracciones referidas en la Ley de Turismo, su Reglamento General de Aplicación y los Reglamentos para cada actividad turística, es el que le corresponderá aplicar a la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos que ejercen la atribución de control, según conste en sus reglamentos especiales, el Código Orgánico Administrativo, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva u ordenanzas respectivas, y demás normativa vigente.

Art. 23.- A continuación del artículo 116 agréguese el siguiente capítulo innumerado:

CAPÍTULO

DE LOS GUÍAS DE TURISMO NACIONALES DE MEDIA Y ALTA MONTAÑA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS CON SU TRASPORTE PARTICULAR

Art. (...)- De conformidad a lo establecido en las disposiciones generales tercera y séptima de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, únicamente estarán autorizados a transportar a turistas en sus vehículos propios, los guías de turismo nacionales de media y alta montaña, a nivel continental.

Art. (...)- Los requisitos para que los guías de turismo nacionales de media y alta montaña puedan trasladar turistas en su vehículo propio son los siguientes:

1. Registro de turismo y credencial de guía vigente en la clasificación referida en este artículo;
2. Licencia de conducir vigente, al menos tipo B;
3. Matrícula vigente del vehículo a nombre del guía y distintivo o documento de aprobación de la revisión técnica vehicular anual. El vehículo deberá ser utilitario SUV 4x2 o 4X4, no podrá tener más de 15 años de fabricación; y,
4. Póliza de seguros de accidentes vigente que cubra al guía, a los pasajeros y a terceros, durante todo el traslado.

En el caso de ingreso a las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, deberán contar con el registro en el Sistema SIB y cumplir con la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas.

Art. (...)- De la responsabilidad del guía de turismo nacional de media y alta montaña que preste sus servicios con su transporte particular.- Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento específico en la materia, el guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El guía de turismo nacional de media y alta montaña no podrá transportar en su vehículo propio un número mayor de turistas del establecido en la matrícula de su vehículo, incluido el mismo como conductor;
2. En caso de transferencia de dominio del vehículo o adquisición de un nuevo vehículo, el guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá actualizar la información correspondiente al vehículo en la plataforma institucional establecida por la Autoridad Nacional de Turismo y cumplir con los requisitos determinados en este reglamento;
3. Mantener su vehículo propio en estado óptimo de funcionamiento, seguridad y limpieza;
4. Portar durante todo el recorrido su credencial de guía vigente, registro de turismo y el permiso de ascenso a media o alta montaña en los formatos que correspondan; y,
5. En el caso de ingreso a las áreas protegidas cumplir con la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas en el Sistema SIB y normas de visita establecidas en cada área protegida.

Art. (...)- Prohibiciones del guía de turismo nacional de media y alta montaña que preste sus servicios con su transporte particular.- Se prohíbe a los guías en la clasificación referida y que presten el servicio de transporte a turistas con su vehículo propio, lo siguiente:

1. Realizar recorridos y transportación a turistas en su vehículo propio sin contar con el Registro de Turismo, la credencial de guía de turismo nacional de media y alta montaña y el permiso de ascenso que corresponda;
2. Realizar el transporte de turistas en un vehículo que no sea el de su propiedad;
3. Ningún otra guía en la clasificación referida o en cualquier otra clasificación o un tercero podrá conducir el vehículo que es de propiedad del guía acreditado para transportar turistas durante el desarrollo de la actividad turística; y,
4. Realizar la operación de actividades turísticas en áreas protegidas sin la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas en el Sistema SIB.

Art. (...)- Sanciones.- En caso de que el guía acreditado en la clasificación referida y que cuente con la autorización para conducir su propio vehículo, infrinja las disposiciones contenidas en las leyes, este reglamento y demás normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar en dichas normas, se aplicarán las sanciones determinadas en el Art. 52 de la Ley de Turismo.

Art. (...)- Del permiso para ascender a media o alta montaña del guía que preste sus servicios con su transporte particular.- En el caso de que el guía de turismo nacional de media y alta montaña requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en las áreas que correspondan al Subsistema Estatal administrado por la Autoridad Nacional Ambiental, deberá obtener el permiso por parte de dicha autoridad, a través del sistema SIB, en el que deberá constar las fechas de ascenso y

de movilidad, previo y posterior a dicho ascenso.

En el caso de que el guía de turismo nacional de media y alta montaña que preste sus servicios con su transporte particular requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en sitios o propiedades privadas o que pertenezcan a cualquier otra entidad del sector público, deberá obtener el permiso por parte del propietario o representante de dicha entidad, en el que deberá constar las fechas de ascenso y de movilidad, previo y posterior a dicho ascenso.

El guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá contar con el permiso que corresponda para cada ascenso a media o alta montaña.

La Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con las instituciones públicas y actores del sector privado, de forma participativa, elaborará un inventario de sitios de media y alta montaña, que no formen parte del Subsistema Estatal administrado por la Autoridad Nacional Ambiental, en los que se podrá realizar esta actividad por parte de los guías de turismo nacionales de media y alta montaña. Este inventario identificará los sitios a que los guías nacionales de media y alta montaña podrán trasladar turistas en su vehículo propio.

La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo establecerán el formato tipo del permiso de ascenso.

Art. (...).- De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, el guía de turismo nacional de media y alta montaña no podrá facturar ni cobrar ningún valor por el uso de su transporte particular al turista u operadora de turismo que contrate dicho servicio.

Art. 24.- A continuación de la disposición general sexta, agréguese lo siguiente:

"SÉPTIMA.- Para la protección del usuario de servicios turísticos que se encuentre en el establecimiento, en caso de la aplicación de la sanción de clausura, la Autoridad Nacional de Turismo dispondrá al titular del establecimiento desalojar a los usuarios en el plazo de hasta 24 horas.

Mientras el establecimiento se encuentre clausurado, no podrá prestar servicios turísticos.

OCTAVA.- En la provincia de Galápagos la Autoridad Ambiental Nacional acreditará a los y las guías de turismo de acuerdo con lo determinado en el Reglamento que será emitido conjuntamente por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo. El desarrollo de la actividad de guía turística deberá sujetar a lo dispuesto en el régimen especial de dicha provincia.

CAPÍTULO II REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 25.- En el artículo 13 a continuación del primer inciso agréguese el siguiente:

"En el caso de que el organizador del espectáculo público ocasional sea un prestador de servicios turísticos debidamente registrado en el catastro de la Autoridad Nacional de Turismo, los pagos a los que se refiere este inciso estarán sujetos a una retención en la fuente del Impuesto a la Renta del 15%. Si el preceptor del ingreso es una persona residente, constituida o ubicada en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o está sujeta a regímenes fiscales preferentes, se le aplicará una retención en la fuente equivalente a la tarifa general prevista para sociedades.

Los valores a ser cancelados u favor del extranjero no residente, parparte del contratante, administrador o promotor de la presentación deberán constar en el respectivo contrato y deberán estar respaldados por los respectivos comprobantes de venta.

El trámite para la obtención de la certificación referida en la Ley de Régimen Tributario Interno deberá ser realizado por lo menos con 10 días hábiles de anticipación a la realización del primer evento. Si los ingresos referidos en este inciso son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales.

Para la obtención del certificado, los organizadores, administradores, contratantes o promotores de espectáculos públicos, en los que se cuente con la participación de extranjeros no residentes o cuyos honorarios se paguen a sociedades extranjeras sin establecimiento permanente en el Ecuador, deberán cumplir con los requisitos y plazos establecidos mediante Resolución emitida por el SRI. Solo una vez que se presente la certificación y la autorización de boletaje emitida por la autoridad municipal, la imprenta procederá a la impresión de los boletos o entradas a espectáculos públicos, la cual no podrá exceder del número autorizado. La referida autorización será individual, es decir, para cada espectáculo se obtendrá una autorización independiente. Se entenderá como espectáculo público ocasional aquellas actividades que por su naturaleza se desarrollan transitoriamente, tales como: ferias, recitales, conciertos, actuaciones teatrales y otros espectáculos similares que no constituyen la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año.

Art. 26.- En el artículo innumerado después del artículo 23, agregado por la Disposición Reformatoria Sexta del numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 157, publicado en el Tercer Registro Oficial Suplemento Nro. 496 de 09 de febrero de 2024 , sobre nuevas inversiones para el sector turismo, agréguese: después del segundo inciso que contiene la siguiente expresión:

"A efectos de determinar la inversión a realizarse en la modalidad de turismo rural, se entenderá como tal a todas las

actividades turísticas dispuestas en la Ley, que se desarrollen en las parroquias rurales a nivel nacional. El desarrollo de estos proyectos y la exoneración del impuesto será independiente de cualquier otro proyecto que se realice en las demás parroquias del país", el siguiente texto:

"Para el efecto de determinar la inversión a realizarse en la modalidad de turismo rural, entiéndase que al menos el 10% de los proyectos de inversión corresponderán al porcentaje del total de proyectos presentados ante la Autoridad Nacional de Turismo para la calificación y el registro de inversión turística. La Autoridad Nacional de Turismo identificará en su registro de proyectos de inversión a los que correspondan a la modalidad de turismo rural.

Después del inciso que contiene la expresión: "Esta exoneración no es excluyente respecto de otras relativas al impuesto a la renta, ni de otros incentivos de los que el contribuyente pueda beneficiarse, tales como deducciones adicionales, entre otros", agréguese el siguiente texto:

"Para el caso en que los proyectos que establezcan un cronograma donde se evidencie varios periodos de inversión, el contribuyente gozará de la exoneración del impuesto a la renta respecto a las inversiones efectivamente realizadas hasta el momento en el que aplicará la exoneración y podrá ser aplicada durante 7 años o hasta completar el monto total de la inversión.

Así mismo, para los siguientes periodos fiscales en que se genere impuesto a la renta atribuible a la nueva inversión, conforme el cronograma presentado, se podrá exonerar de este impuesto por el monto de la inversión acumulada realizada, que no haya sido deducido en periodos anteriores.

Art. 27.- A continuación del artículo 139, incorpórese un Capítulo innumerado denominado "DEL RÉGIMEN CFC", con los siguientes artículos:

CAPÍTULO (...) DEL RÉGIMEN COMPAÑÍA FORÁNEA CONTROLADA CFC

Art. (...)- Régimen CFC.- Las personas naturales residentes fiscales en el Ecuador que sean beneficiarios finales de compañías residentes en el exterior, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de dichas compañías establecidas en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, previo a su declaración de impuesto a la renta.

Para efectos de la aplicación del literal c) del artículo 51.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entiende por tasa impositiva efectiva de impuesto a la renta o impuesto de naturaleza idéntica o análoga, de la compañía del exterior, al resultado de dividir el impuesto a la renta causado para los ingresos gravados totales, según su declaración de impuestos del ejercicio fiscal inmediato anterior. El impuesto a la renta causado es igual al producto de la base imponible por la tarifa de impuesto aplicada.

El Servicio de Rentas Internas podrá emitir una resolución de carácter general para establecer definiciones y procedimientos para la aplicación de este régimen.

Art. (...) Participación efectiva.- Para efectos de aplicación del Régimen Compañía Foránea Controlada, se entenderá que el porcentaje de participación efectiva será el correspondiente al promedio anual de las participaciones registradas al final de cada mes en los que tenga una participación, correspondiente al ejercicio fiscal que aplique para la respectiva compañía foránea controlada.

Art. (...)- Para efectos de la aplicación de la segunda parte del literal c) del artículo 51.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la pérdida que obtuviere la Compañía Foránea Controlada en un ejercicio fiscal, podrá disminuirse de la base imponible positiva declarada por dicha compañía, hasta dentro de los 5 ejercicios fiscales siguientes a aquel en que se produjo la pérdida, siempre que tal amortización no sobrepase del 25% de la base imponible resultante en el respectivo ejercicio correspondiente a la CFC. El saldo no amortizado dentro del plazo indicado, no podrá ser deducido en los ejercicios económicos posteriores.

Art. (...)- El Servicio de Rentas Internas publicará en su página web el formato de estado de cuenta con el detalle de la información de las Compañías Foráneas Controladas, que debe llevar el beneficiario final residente del Ecuador por cada una de las CFC en las que participe, a efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 51.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El estado de cuenta señalado en el inciso anterior deberá encontrarse actualizado a la fecha de declaración del contribuyente y deberá estar disponible en caso de requerimiento por parte de la Administración Tributaria.

Art. 28.- Sustitúyase el segundo artículo innumerado posterior al 141, agregado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 1414, publicado en el Registro Oficial Nro. 877, de 23 de enero de 2013, por el siguiente:

"Art. (...) (1).- Los servicios que se prestan de forma habitual, previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las comisiones subyacentes de las operaciones activas y otros servicios autorizados que presten las entidades financieras están sujetas al impuesto al valor agregado y estarán gravados según la tarifa prevista en la ley.

Art. 29.- En el primer inciso del artículo 153 elimínese la frase "y que se refieran a costos y gastos que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno son deducibles, hasta por los límites establecidos para el efecto en dicha ley.

Art. 30.- Sustitúyase el último inciso del artículo 159, por el siguiente:

"En el caso de terminación de actividades de una sociedad o persona natural, el saldo pendiente del crédito tributario se incluirá en los costos.

Art. 31.- A continuación del artículo 159, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...)- Devolución del crédito tributario originado por retenciones.- Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución del crédito tributario originado por retenciones de IVA que le hayan sido practicadas hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago.

La solicitud de devolución se presentará por periodos mensuales, en orden cronológico y consecutivo.

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 174 por el siguiente:

"Art. 174.- Devolución del IVA por la adquisición local de chasis y carrocerías para buses de transporte terrestre público de pasajeros de servicio urbano y por la adquisición local de tricimotos.- Para que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuya actividad económica corresponda al transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano o a la del servicio de transporte comercial de pasajeros en "tricimotos", accedan a la devolución del crédito tributario generado por el IVA pagado en la adquisición local de chasis y carrocerías a ser utilizados exclusivamente en los buses que prestan el servicio urbano de transporte terrestre público de pasajeros, así como en la adquisición local de tricimotos, a ser empleados para el ejercicio exclusivo de su giro de negocio y directamente relacionado con el mismo, siempre que no haya sido compensado el crédito tributario o que el mismo no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes, en el régimen que corresponda.

Una vez presentada la declaración de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y los respectivos anexos en la forma, plazo, condiciones, y requisitos que defina el Servicio de Rentas Internas, podrán presentar la solicitud de devolución a la que acompañarán los documentos o información que se requiera para verificar el derecho de la devolución, de conformidad con la Ley."

El activo por el cual se solicita la devolución deberá permanecer prestando el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano o el servicio de transporte comercial de pasajeros "tricimotos", al menos por un tiempo igual a cinco años; caso contrario, la administración tributaria reliquidará los valores devueltos en función del tiempo transcurrido.

El valor a reintegrarse se efectuará a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a treinta (30) días de presentada su solicitud.

Art. 33.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 177 por el siguiente:

"Art. 177.- Devolución del IVA a personas con discapacidad o a sus sustitutos.- Para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado, en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal realizados en establecimientos autorizados por la administración tributaria, las personas con discapacidad deberán ser calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud y los sustitutos ser certificados por la autoridad nacional de inclusión económica y social o del trabajo según corresponda, en los casos previstos y de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

Art. 34.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 181 por el siguiente:

"Art. 181.- Devolución de IVA a personas adultas mayores.- El derecho a la devolución del IVA a las personas adultas mayores, por la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal realizados en establecimientos autorizados por la administración tributaria, en los términos contemplados en la Ley, se reconocerá mediante acto administrativo que será emitido en un término no mayor a sesenta (60) días o mediante el mecanismo automático que para el efecto pueda establecer el Servicio de Rentas Internas en resolución de carácter general, según corresponda.

Art. 35.- A continuación del artículo 181.2 agréguese el siguiente:

"Art. 181.3.- En virtud de lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Servicio de Rentas Internas emitirá el correspondiente acto normativo para la calificación de los establecimientos autorizados, seleccionando de entre los contribuyentes que se encuentren al día en la presentación y pago de sus declaraciones del IVA en los últimos 12 meses. El Servicio de Rentas Internas publicará en su portal web institucional el listado de establecimientos autorizados.

En caso de que un contribuyente sujeto al RIMPE se constituya en un establecimiento autorizado deberá presentar declaraciones mensuales de IVA a partir del primer día del mes siguiente de su calificación.

La calificación como establecimientos autorizados del Servicio de Rentas Internas, por lo que no se admitirán trámites de solicitud de calificación por parte de los sujetos pasivos.

Art. 36.- agréguese a continuación de la Disposición Transitoria Trigésima lo siguiente:

"Trigésima Primera.- Para la amortización de pérdidas tributarias establecida por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, se deberá considerar a los

contribuyentes que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior respecto del cual se pretenda amortizar las pérdidas, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo; y, cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Deberán constar en tal registro y contar con la licencia señalada por todos los ejercicios fiscales en los que se realice la amortización de pérdidas tributarias. De producirse el cierre de la actividad antes de que concluya el periodo de cinco (5) años, el saldo de la pérdida acumulada no amortizada será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que se produzca ese evento. Para el efecto, el contribuyente presentará al Servicio de Rentas Internas el Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Trigésima Segunda.- Para la aplicación de la deducción adicional establecida por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, se deberá considerar los costos y gastos destinados para la adquisición local de sistemas de seguridad y vigilancia electrónica, efectuadas durante el ejercicio fiscal 2024.

En cuanto a la contratación de servicios de personal de seguridad, podrá considerarse a nuevos contratos o preexistentes en cuya ejecución se encuentre comprendido el periodo 2024. En el caso en que no sea factible discernir de manera inequívoca la porción correspondiente al periodo fiscal 2024 se aplicará una proporción que refleje adecuadamente su distribución temporal.

Trigésima Tercera.- Una vez que se haya realizado las implementaciones tecnológicas necesarias para la devolución del IVA a personas adultas mayores, con discapacidad o a sus sustitutos, el Servicio de Rentas Internas publicará en su portal web institucional (www.sri.gob.ec) el listado de establecimientos autorizados. Hasta la publicación del listado, se continuará aplicando el proceso de devolución con base en la normativa vigente antes de la vigencia de esta disposición.

CAPÍTULO IV REFORMA AL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS

Art. 37.- Sustitúyase la Sección Octava De las tarifas, por la siguiente:

"Sección Octava
De las tarifas

Art. 112.- Criterios Objetivos para la Gestión Colectiva de Derechos.- La recaudación de la remuneración equitativa por derechos de autor y derechos conexos a través de las sociedades de gestión colectiva se regirá bajo los siguientes criterios:

- a. Uso del derecho;
- b. Realidad económica de las categorías de usuarios conforme su actividad comercial;
- c. Ingresos netos derivados de la explotación de derechos;
- d. Flexibilidad para el cálculo y adaptación de tarifas, según la categoría de usuario; y,
- e. Transparencia y participación.

Para ello, se establecerán tarifas con base en parámetros técnicos, prácticas internacionales y condiciones económicas territoriales.

En los casos en que convergen derechos de autor y conexos sobre la misma obra o sobre una obra que integre varios tipos de obras, el pago realizado por los usuarios será único y distribuido entre los titulares de los derechos gestionados, para lo cual se creará una caja común a cargo de las sociedades de gestión colectiva en concordancia a lo determinado en el inciso final del artículo 225 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; esto, sin perjuicio de los acuerdos a los que pueda llegar la sociedad de gestión colectiva y el gremio o asociación de usuarios generadores del derecho.

Art. 113.- Del Reglamento de Tarifas.- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitirá el Reglamento que desarrolle el mecanismo del "Régimen de Tarifas.

Art. 114.- Régimen de Tarifas.- El régimen de tarifas será elaborado de manera coordinada, entre el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva, por principio de participación y transparencia se contará también con la contribución no vinculante de los usuarios de la explotación principal o secundaria de obras o prestaciones de derechos de autor, dentro de su actividad comercial, así como de la academia y ciudadanía en general.

El proceso de aprobación del "Régimen de Tarifas" se regirá bajo los principios de transparencia, legalidad y colaboración.

La entidad encargada de la regulación, control y gestión de la propiedad intelectual deberá aprobar las tarifas de las sociedades de gestión colectiva mediante resolución debidamente motivada, atendiendo a los criterios objetivos, el marco legal e instrumentos regulatorios existentes para el efecto.

Art. 115.- Fijación de tarifas para establecimientos turísticos.- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá contar con la información e insumos que le remitan las entidades del sector público y organizaciones del sector privado para establecer los criterios objetivos y la forma de cálculo para la definición de las tarifas dispuestas en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, En el caso de los establecimientos turísticos deberá incluir obligatoriamente los criterios técnicos aportados por la Autoridad Nacional de Turismo para la fijación de las tarifas.

Para el caso de la unidad íntegra de negocio las tarifas de cobro será la establecida para la actividad principal registrada.

CAPÍTULO V

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Art. 38.- agréguese a continuación del literal l) del número 3 del artículo 10, el siguiente literal:

"m) Promoción turística del Ecuador.

Art. 39.- En el numeral 16 del artículo 14, luego de la frase "calificación de ofertas": agréguese la siguiente frase:

", o con la adjudicación en el caso de subasta inversa electrónica, menor cuantía obras, u otros procedimientos que defina el SERCOP.

Art. 40.- En el artículo 39, Sustitúyase la frase sucursales o filiales estén domiciliadas" por "esté domiciliada.

Art. 41.- Sustitúyase el numeral 9 del artículo 40.2 por el siguiente:

"9. Si el contratista realiza una actividad económica sujeto a reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, deberá contar con el Certificado de Cumplimiento de la VAFE en la fase de ejecución contractual, lo cual se verificará exclusivamente en dicha frase.

Art. 42.- Al final del primer inciso del artículo 47, agréguese la siguiente frase:

"Este estudio aplicará exclusivamente en procesos de contratación cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras.

Art. 43.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 161 lo siguiente:

"La convocatoria pública a la que se refiere el inciso anterior podrá realizarse a través de páginas web institucionales, o correos electrónicos enviados a proveedores con CPC a nivel cinco (5), a elección de la entidad. Si no es posible seleccionar e invitar a seis (6) consultores, se podrá realizar el procedimiento hasta con un mínimo de tres (3) consultores. Será responsabilidad de la entidad contratante justificar y llevar a cabo el proceso, con un mínimo de tres (3) consultores, sin afectar los principios de igualdad, transparencia, trato justo y concurrencia.

Art. 44.- Sustitúyase el inciso final del artículo 194 por el siguiente:

"No se podrá contratar a través de este régimen la ejecución de obras civiles, o la producción de eventos. Los funcionarios que simulen o inobserven la presente disposición a través de otro tipo de compras serán sancionados según las responsabilidades que existan a lugar.

Art. 45.- En el Capítulo III del Título IV, incorpórese después de la Sección Décimo Tercera, la siguiente sección:

"Sección Décimo Cuarta PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ECUADOR

Art. 209.6.- Contratación de Promoción Turística del Ecuador.- Este régimen especial se utilizará para la contratación de actividades relacionadas con la promoción turística del Ecuador por la Autoridad Nacional de Turismo, las mismas que se enumeran a continuación:

1. Los estudios de oferta y demanda para la formulación de estrategias promocionales y de información orientadas al empaquetamiento, comunicación, información e imagen. Estos estudios pueden comprender sondeos de opinión, investigación de mercados, estudios macro y microeconómicos, que permitan generar insumos para el diseño de estrategias para el posicionamiento del destino;
2. La difusión de la publicidad comunicacional de promoción del destino Ecuador en medios y espacios comunicacionales;
3. La organización, logística y asistencia a eventos y ferias que tengan como objetivo la promoción del destino Ecuador;
4. La creación de campañas de promoción turística del destino Ecuador; y,
5. La promoción y posicionamiento de la Marca País, como elemento esencial de identificación del destino Ecuador.

La responsabilidad de la aplicación del régimen especial previsto en este artículo será de la entidad contratante que interviene en las distintas fases del procedimiento de contratación, observando los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 209.7.- De la contratación que realicen instituciones públicas a cargo de museos para la promoción turística.- Se someterán también a este régimen la contratación de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultorio; relacionados a la gestión, puesta en marcha funcionamiento o adecuación de museos, museos móviles o centros culturales, que presten servicios o atención a turistas nacionales o extranjeros.

Art. 209.8.- Procedimiento.- Las entidades contratantes invitarán directamente al menos a tres (3) proveedores y máximo cinco (5) inscritos en el Registro Único de Proveedores, y efectuarán el régimen especial establecido en esta Sección, de

acuerdo al siguiente procedimiento;

1. La Máxima Autoridad de la entidad contratante o su delegado, emitirá la resolución de inicio del procedimiento de régimen especial de promoción turística, en la cual se justificará la necesidad de la contratación; se aprobarán los pliegos; así como, el cronograma del procedimiento;
2. Se publicará en el portal COMPRASPÚBLICAS, la documentación señalada en el numeral anterior y los estudios completos;
3. Se invitará a los proveedores seleccionados, con toda la información publicada en el portal COMPRASPÚBLICAS;
4. En el día y hora señalados en el cronograma del procedimiento, que no podrá ser mayor a tres (3) días contados desde su publicación, se llevará a cabo una audiencia de preguntas, respuestas y aclaraciones, de la cual se dejará constancia en un acta suscrita por todos los intervinientes;
5. Las ofertas se presentarán conforme se determine en los pliegos y hasta el día y hora previstos en los mismos;
6. La entidad contratante realizará la apertura de ofertas en la fecha y hora señalada en el cronograma del procedimiento, en la que se verificará que se encuentren todos los requisitos solicitados en los mismos. De existir errores convalidables, la entidad contratante podrá solicitar al oferente su convalidación; y,
7. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada, adjudicará la oferta, o declarará desierto el procedimiento.

En caso de que se declare desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá iniciar un nuevo proceso de contratación con otros oferentes, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

Hasta que el SERCOP habilite una herramienta específica en el Portal de COMPRASPÚBLICAS, se utilizará la herramienta de "Publicación", siendo responsabilidad de la entidad contratante llevar a cabo el proceso para la publicación posterior.

Art. 209.9.- Cumplimiento de Ley de Turismo.- Es obligación de las entidades contratantes, oferentes, y contratistas, cumplir con lo dispuesto en la Ley de Turismo así como demás normativa expedida por el órgano rector de la actividad turística. En caso de que, no exista el número de oferentes necesarios para iniciar el procedimiento de contratación de régimen especial, la entidad contratante con la debida motivación, podrá continuar el procedimiento con los oferentes existentes.

Art. 46.- Realícese en el artículo 248.6 las siguientes reformas:

1. En el numeral 2 Sustitúyase la frase "medios transaccionales interbancarios" por "cualquier medio de pago establecido por una entidad bancaria.
2. En el numeral 3 Sustitúyase la frase "los medios transaccionales interbancarios" por "cualquier medio de pago establecido por una entidad bancaria."
3. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:
"4. En caso de que la entidad contratante considere razones técnicas y operativas, podrá contratar a través de agencias de viaje, para lo cual aplicará los procedimientos de régimen común no normalizados.
4. agréguese como inciso final del artículo el siguiente texto:

"La contratación prevista en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo podrá realizarse por uno o varios pasajes aéreos en cualquier periodo de tiempo, sin que constituya subdivisión de contratos; inclusive podrán ser utilizadas estando vigente un contrato de pasajes aéreos con una agencia de viajes.

Art. 47.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 248.7 por el siguiente:

"1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución de inicio, aprobando el respectivo pliego y cronograma, e invitará a la aerolínea que brinde la o las rutas que la entidad requiera. Se podrá realizar un proceso de contratación individual por cada ruta requerida, considerando razones de necesidad institucional, oportunidad o conveniencia, debidamente justificadas.

Art. 48.- En el artículo 248.8 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase los incisos segundo y tercero, por el siguiente:

"Para efectuar el pago a través de estos mecanismos, la entidad podrá constituir un fondo o caja chica, conforme las regulaciones emitidas por el ente rector de las finanzas públicas, con la finalidad de que la entidad contratante cancele el valor de los pasajes aéreos de forma directa utilizando cualquier medio de pago que sea facilitado por la banca pública, o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria.

2. En el cuarto inciso elimínese la frase:

"En estos casos cada adquisición deberá contar con la justificación que el valor del pasaje aéreo es el vigente en el mercado.

Art. 49.- Elimínese la Disposición General Quinta.

CAPÍTULO VI

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 50.- agréguese luego del artículo 81, los siguientes artículos:

"Art. 81.1.- Autorización de cuenta propia para establecimientos de alojamiento turístico.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá directamente a solicitud simple del interesado la autorización a los establecimientos de alojamiento referidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En dicha autorización constará el nombre del establecimiento turístico y la identificación del vehículo autorizado.

La autorización de cuenta propia para establecimientos de alojamiento turístico permitirá la circulación desde el establecimiento de alojamiento al puerto y/o aeropuerto y viceversa. Por la prestación de dicho servicio no se cobrará ningún valor al usuario.

Se prohíbe establecer rutas y frecuencias para este servicio de transporte de cuenta propia. En caso de incumplimientos a la normativa vigente se sancionará conforme a lo dispuesto en la ley.

Art. 81.2.- Requisitos para obtener la autorización de cuenta propia para establecimientos de alojamiento turísticos.- El propietario o representante legal de los establecimientos de alojamiento referidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para obtener la autorización del servicio de cuenta propia, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Copia de Registro de Turismo del establecimiento de alojamiento, emitido por la Autoridad competente; y,
2. Matricula vigente del vehículo que será utilizado para el servicio de cuenta propia, el cual deberá estar a nombre de la persona natural o jurídica titular del Registro de Turismo del establecimiento de alojamiento.

Art. 51.- A continuación de la disposición transitoria décima tercera, agréguese lo siguiente:

"Décima cuarta.- En el término de 30 días a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial pondrá en funcionamiento el formato de solicitud para la emisión de la autorización para los vehículos de cuenta propia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la aplicación del inciso final del artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en lo que se refiere a proyectos de inversión o reinversión en materia de turismo que estén calificados ante el Ministerio de Turismo y que se hayan acogido al Régimen de exoneración de impuesto a la renta por siete años conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, entiéndase por proyectos de inversión o reinversión a las inversiones nuevas o productivas conforme a las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Los proyectos de inversión o reinversión en materia de turismo deberán estar enmarcados en las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley de Turismo.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo deberá reformar los reglamentos de las actividades turísticas que correspondan, y deberá implementar el procedimiento para la emisión del Registro de Turismo en la plataforma institucional de las actividades que constan en el artículo 5 de la Ley de Turismo.

Sin perjuicio de lo indicado, y hasta que se desarrolle el sistema informático referido, los usuarios podrán realizar el trámite de Registro de Turismo, a través de la plataforma informática vigente, de acuerdo al procedimiento que la Autoridad Nacional de Turismo determine para el efecto.

Para las actividades de organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; parques temáticos y atracciones estables; balnearios, termas y centros de recreación turística podrán seguir accediendo al registro bajo la clasificación de la actividad que corresponda, hasta que se implemente el procedimiento en la plataforma institucional como actividad turística.

Los guías de turismo que cuenten con la credencial vigente emitida por la Autoridad Nacional de Turismo podrán continuar con el desarrollo de su actividad sin contar con el registro de turismo hasta que se habilite su emisión en el sistema informático institucional de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución.

TERCERA.- Las personas naturales o sociedades que se dediquen a la prestación de servicios definidos como actividades turísticas detalladas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, deberán contar con el Registro Nacional de Turismo para poder acogerse a la reducción de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo innumerado a continuación del artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La reducción del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación que se expendan en el país para el uso de toda aeronave en servicio comercial internacional se aplicará de acuerdo al siguiente detalle:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 600 de 15 de julio de 2024, página 51.

SEGUNDA.- La Autoridad Turística Nacional y la Autoridad Nacional Ambiental en el término de 90 días posteriores a la emisión del presente Reglamento actualizarán el Reglamento de Guianza Turística a nivel continental.

TERCERA.- En el plazo de 120 días, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá emitir el Reglamento que desarrolle el mecanismo del "Régimen de Tarifas.

CUARTA.- A partir del año 2025, los valores presupuestados para el Ministerio de Turismo serán financiados con los recursos del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador y del Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional. Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de julio de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

LEXIS S.A.